

Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 representada por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto ubicado en la ADD2 provincia Valverde, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD3 sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 045-00213300-3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 municipio Guayubin, provincia Montecristi y en la ADD5 municipio ADD6 provincia Valverde, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto ubicado en la ADD7 provincia Valverde, con domicilio ad hoc ubicado en la ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSSEN-00033, dictada en fecha 23 de julio de 2020, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cirsti, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia, condena a la razón social Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) a pagar a favor de los demandantes PER5 y PER2 la suma de un millón de pesos CUR1 como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a causa de siniestro que generó el proceso que culminó con la sentencia civil No. 235-14-00128, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por esta Corte de Apelación, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Dr. Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora de esta sentencia por encontrarse de

vacaciones el día de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida PER6 y PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en liquidación por estado, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, en virtud de la cual la corte a qua, mediante sentencia hoy impugnada, condenó a Edenorte Dominicana S.A. al pago de RD\$1,000,000.00; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisile el presente recurso de casación, en razón de que se trata de una condena de apenas CUR1 que no sobrepasa los 200 salarios mínimos de conformidad con el artículo 5, literal C, párrafo II de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3)Conviene destacar que el referido texto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4)La sentencia TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al rigor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2020, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

5)Con relación al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisile el presente recurso de casación, sobre la base de que su interposición versa sobre cuestiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentado en que para que la corte de apelación decidiera sobre la demanda en liquidación por estado debía existir una sentencia firme, esto es una característica que obtuvo la sentencia de la corte de apelación que decidió sobre el fondo del proceso y ordenó la liquidación por estado, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando fue declarada la perención del recurso de casación que se interpuso en su contra.

6)El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado da lugar a un proceso que tiene lugar a partir de que la

sentencia que lo contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es de una vertiente al proceso que lo genera en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales que en virtud del mandato de una sentencia ha sido ordenada la liquidación por estado.

7) Conforme con la situación procesal esbozada, mal haría esta Corte de Casación al declarar inadmisble el recurso interpuesto sobre la base de que existe una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que pone fin al proceso de fondo, en tanto que la decisión que se encarga de liquidar los referidos daños es una sentencia en sí misma que puede ser objeto de las vías recursivas correspondientes, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) En cuanto a la pretensión de que se declare inadmisble el presente recurso sobre la base de que la parte hoy recurrente invoca vicios de legalidad procesalmente extemporáneos, en tanto que Edenorte Dominicana S.A. presenta en su memorial de casación sus respectivos argumentos, objeciones y observaciones en contra las pruebas criticadas, sin haber presentado dichos alegatos ante la corte de apelación.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios por lo que su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que, en caso de ser procedente, lo que correspondería sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) mala valoración de las pruebas, violación a los artículos 1315 y 1328 del Código Civil dominicano, 524 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio y; b) mala interpretación de la ley y violación a la constitución de la república.

11) En el desarrollo de los medios planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios enunciados al ignorar que los demandantes tenían la obligación de presentar pruebas fehacientes de los hechos alegados en justicia, las cuales debían ser producidas anterior a la ocurrencia del siniestro y debieron estar registradas en le oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, por lo que la corte de apelación no debió dar como ciertas algunas pruebas, tales como el estado financiero aportado, el acto bajo firma privada en el que se levantó el presupuesto de la edificación, las cotizaciones de los electrodomésticos y el informe de los daños, lo que demuestra que las pruebas no estaban fundadas en la ley. Además, continúa aduciendo que los jueces de la alzada incumplieron en su obligación de determinar que las pruebas sean justas y se encuentren fundamentadas en base legal, lo que comporta una mala aplicación de la ley que hacen anulable la sentencia.

12) Los recurridos, de su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la valoración de las pruebas es una prerrogativa y facultad habilitada en favor de los jueces de fondo, los cuales la aplican de manera soberana y escapando del control de la casación. Además, sostienen que la parte hoy recurrente nunca cuestionó las pruebas aportadas en grado de apelación, por lo que los argumentos que presenta son cuestionamientos esbozados por primera vez en sede de casación, tomando en cuenta que el único argumento presentado fue el hecho de que la parte accionante no podía ser beneficiada por un monto superior al que contenía la demanda primigenia.

13) La alzada en ocasión de decidir la contestación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo

siguiente:

6.- Del examen de las piezas que integran el expediente se advierte que tal y como alega la parte demandada, la parte demandante solicitó en primer grado la suma de un millón de pesos como indemnización a su favor, por los daños y perjuicios establecidos en la sentencia civil No. 235-2017-SCIVIL-00025, de fecha cinco (05) de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y confirmada por esta Corte de Apelación, mediante sentencia civil No. 235-14-00128, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil catorce (2014), según se encuentra plasmado en el acto improductivo de demanda, y en las conclusiones contenidas en las sentencias de primer grado y de esta Corte de apelación; de ahí que entendemos que la suma a reconocer como indemnización por los daños y perjuicios no puede exceder la suma original de la demanda, como pretende el demandante en Liquidación por Estado, porque tal pretensión deviene en violatoria a la ley, o sea a la inmutabilidad del proceso, en consecuencia aunque procede acoger la referida demanda y condenar a EDENORTE a pagar una indemnización a favor de los demandantes, solo lo haremos hasta el límite de la suma inicial de la demanda, o sea un millón de pesos, tomando en consideración que se encuentra debidamente sustentada en medios de pruebas regularmente al proceso, que figuran descritos en el apartado correspondiente, entre los que cabe destacar: original de informe de estados financieros correspondientes al 1 de enero 2008, al 3 de diciembre 2008, y desde el 1 de enero 2009, al 31 de diciembre del 2009, realizados por la oficina Taveras P & Asociados, contadores públicos autorizados; acto de declaración jurada, de fecha 17 de enero del 2013, con firmas legalizadas por el Lic. **PER8**

original del presupuesto levantado por el ingeniero **PER9** Codia No. 19812, de la edificación construida que actualmente aloja el colmado Rompino; cotización por un valor de **CUR2** con relación a los electrodomésticos y ajuar que fueron destruidos por el incendio, de fecha 17 de enero 2013, realizados por la Plaza Valverde; así como diversas facturas de fechas correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2010, de compras de mercancías a nombre de colmado Rompino.

14) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo de sus pretensiones la recurrente se limitó a plantear asuntos procesales con relación a que la parte accionante no podía solicitar una condena mayor a la suma de RD\$1,000,000.00, sobre la base de que dicha cuantía fue la solicitada en la demanda de fondo; sin que se advierta del expediente que se trate de una situación procesal planteada en la demanda en liquidación por estado, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

15) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de las irregularidades y argumentos planteados en contra de las pruebas aportadas, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la corte a qua. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

16) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

17)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1328 del Código Civil; 524 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00033, dictada en fecha 23 de julio de 2020, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cirsti, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici